



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 150 pesetas Semestre 100 — Trimestre 60 — Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 147

Jueves 4 de julio de 1957

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 31 de mayo de 1957 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1957-1958. («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de junio).

Las cosechas de trigo de los últimos años, y la política desarrollada por el Gobierno, han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que es preciso no sólo disponer en cada momento de trigo de uso inmediato, sino poseer unas reservas en cuantía mínima adecuada para que quede siempre atendido el ciclo comercial de venta a los fabricantes y de mouturación y distribución de harinas, en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas mínimas es además indispensable para asegurar el suministro ante posibles bajas cosechas futuras, de escasa cuantía, que pudieran exigir importaciones masivas, difíciles de realizar en corto plazo de tiempo. Por esta razón, el Gobierno decide conservar permanentemente la existencia de las reservas de trigo indispensables para el futuro abastecimiento normal de la nación, cuyo consumo va aumentando de un año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación.

El Gobierno, continuando con el criterio que viene siguiendo desde la promulgación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y aten-

dido que el coste de producción del trigo, como consecuencia de las elevaciones de jornales y demás factores que en ella intervienen, ha subido substancialmente, considera que es preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de nuestras explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada.

De otra parte, es también preocupación permanente del Gobierno el procurar que la elevación de jornales no quede absorbida por el alza de los productos básicos de consumo de nuestras masas trabajadoras; por ello ha de vigilarse el precio del llamado pan familiar, procurando no se altere de momento, y que las elevaciones de precio que en el futuro puedan producirse sean mínimas. A tal efecto, de acuerdo con el Decreto-ley de esta fecha, los beneficios que resulten por revalorización de existencias nacionales en almacenes y fábricas y por las importaciones que, en su caso, se realicen se destinarán a primar el pan familiar, favoreciendo con esta medida a todos los consumidores, principalmente en sus clases más modestas, y evitando así la repercusión en el precio del de mayor consumo del aumento autorizado para el trigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Artículo tercero.—En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente y con arreglo a las superficies reales de siembra, como mínimo, las de siembra obligatoria, y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por perso-

na y año pueda reservar el productor, y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta doscientos cincuenta kilogramos para él y sus obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de doscientos cincuenta kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo, eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo cuarto.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para la venta, teniéndose en cuenta para su determinación los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación de las compras, almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Ministro de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, las ordenará debidamente, para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía, que el productor está obligado a transportar, por su cuenta, hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación tanto de la calidad como de la cantidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo del trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos

medios que se calculen; a este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los del Servicio Nacional del Trigo según proceda.

Los agricultores, que por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo, comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Para la campaña triguera, que comienza en uno de junio de mil novecientos cincuenta y siete y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero.—Trigos candeales-finos, Aragón, similares y otros trigos especiales, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros-finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos semibastos: rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogra-

mos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo quinto.—Trigos bastos: rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

El Servicio Nacional del Trigo descontará seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre tres o cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de once pesetas por quintal métrico, si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al dos por ciento.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalar-

do por los diversos tipos y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegase a buen acuerdo con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como el análisis de las mismas, efectuados en Laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

(Concluirá)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Audiencia Territorial de Valladolid

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos, a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Fiscal de paz de Cistérniga.

Juez de paz de Villardefrades.

Valladolid, 24 de junio de 1957.—El secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—V.º B.º: El presidente, Cándido Conde Pumpido.

2.004

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

Don Francisco Valderrama de Castro, vecino de Matapozuelos, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión para servicio de la finca «Pago del Aceite», en término municipal de Matapozuelos.

El trazado de la línea referida es el siguiente: Deriva de la línea de Electra Popular Vallisoletana, S. A., en el poste anterior al cruce del ferrocarril Madrid-Irún, continuando próximamente paralela a dicho ferrocarril en una longitud de 1.635 metros para terminar en el centro de transformación que se instalará en la finca antes mencionada.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en término de Matapozuelos.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, únicamente sobre los terrenos de dominio público que la línea cruza, no siendo necesario hacerlo sobre los de particulares por contar con la autorización de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» a fin de que cuantas personas o entidades se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan exponer sus alegaciones a la Jefatura de Obras Públicas (art. 6) y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Matapozuelos, en el término de diez días, a contar de la publicación de este anuncio y durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 31 de mayo de 1957.—El ingeniero jefe, P. A., José Luis Abad.

1.784—1.157

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Carpio

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, a fin de oír reclamaciones, el padrón de arbitrios relativos a desagües en la vía pública, entradas de carruajes en edificios particulares, tránsito de animales domésticos, rodaje, servicio de lucha contra la rabia y velocípedos, correspondientes al año actual.

Carpio, 21 de junio de 1957.—El alcalde, Francisco Nieto.

2.027—1.158

Cuenca de Campos

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión correspondiente, expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia procedente del superávit del último presupuesto ordinario liquidado, para satisfacer a los funcionarios municipales los nuevos sueldos fijados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957 y para reforzar varios capítulos del presupuesto ordinario en vigor, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 691 del texto articulado de la ley de Régimen Local, queda expuesto al público en el espacio de quince días para oír reclamaciones; toda reclamación con lo ordenado en la circular del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1957.

Cuenca de Campos, 28 de junio de 1957.—El alcalde, M. Díez.

2.034—1.159



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Luis Riera Fernández Solís, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en el juicio voluntario de testamentaría que en este Juzgado se sigue con el número 118 de 1956, a instancia de don Paulino Sanz Noriega, que litiga en concepto de pobre contra don Orestes Sanz Noriega y otros y de que se hará mención; se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el ilustrísimo señor don Ricardo Mateo González, magistrado, juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido, los presentes autos de incidente de inclusión de bienes en juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de doña Andrea Noriega Basante, seguidos entre partes, de la una, como denunciante, don Paulino Sanz Noriega, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Mayorga de Campos, representado por el procurador don Luis de la Plaza Recto, y dirigido por el letrado don Carlos Presencio Zamora, el cual litiga en concepto de pobre; y de la otra, como demandados, don Orestes y don Félix, doña Paula, doña Alejandra y doña Ana María Sanz Noriega, mayores de edad,

todos solteros, labradores los varones, y domiciliados todos ellos en Tudela de Duero, representado por el procurador don José María Stampa Ferrer y dirigidos por el letrado don Joaquín Lobón y contra don Alejandro Sanz Noriega, casado, labrador, y vecino de Tudela de Duero; doña Julia Sanz Noriega, casada, asistida de su esposo y vecina de Villabáñez, y don Hermógenes Sanz Noriega, mayor de edad, soltero, policía armada, y vecino de Barcelona, estos últimos en situación de rebeldía; y

Fallo: Que desestimando la demanda incidental promovida por el procurador don Luis de la Plaza Recto, en nombre de don Paulino Sanz Noriega, contra don Orestes, don Félix, don Alejandro, don Hermógenes, doña Paula, doña Julia, doña Alejandra y doña Ana María Sanz Noriega, sobre inclusión de bienes en el inventario practicado en el presente juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de doña Andrea Noriega Basante, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones que contiene la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Para notificación a los demandados rebeldes, don Alejandro, doña Julia y don Hermógenes Sanz Noriega, publíquense los oportunos edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, a no ser que en el plazo de tercero día se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Ricardo Mateo. — Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía don Alejandro Sanz Noriega, vecino de Tudela de Duero, doña Julia Sanz Noriega, asistida de su esposo y vecinos de Villabáñez y don Hermógenes Sanz Noriega, vecino de Barcelona, expido el presente en Valladolid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete. — Luis Riera.

2.016

VALLADOLID. — NÚMERO 2

Don Ricardo Mateo González, juez de primera instancia e instrucción accidental del distrito número dos de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende pieza de responsabilidades pecuniarias dimanante de sumario 429 de 1946, contra Raimundo Sánchez Tousef, sobre estafa, en la cual se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados como de la propiedad de dicho procesado y que después se dirán, bajo las advertencias que también se expresarán.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un estuche que contiene una jeringa de cristal, con armadura metálica para extracción; en 15 pesetas.

Otro estuche que contiene un soplete con cinco boquillas; en 50 pesetas.

Una caja que contiene godive y algunas muelas sueltas; en 25 pesetas.

Una caja con discos de lija; en 0,50 pesetas.

Una caja que contiene cinco hojas de caucho con varios dientes y muelas; en 25 pesetas.

Un estuche que contiene un paquete de cuatro itenervios; en 0,50 pesetas.

Una jeringa de cristal de un centímetro cúbico, dos tubos de pera de agua, un porta agujas, mariposa; en 10 pesetas.

Una caja conteniendo cera rosa; en 10 pesetas.

Tres alicates de taller; en 15 pesetas.

Tres cepillos de taller; en 3 pesetas.

Unas tijeras de taller; en 0,50 pesetas.

Unos alicates universal; en 10 pesetas.

Un bisturí; en 0,50 pesetas.

Dos limas, tres redondas y una de media caña; en 5 pesetas.

Unas tijeras para chapa; en 3 pesetas.

Dos tijeras de taller; en 2 pesetas.

Una pieza de mano; en 100 pesetas.

Unas pinzas de alambre para soldar; en 0,50 pesetas.

Dos buriles de taller y otro de media caña; en 5 pesetas.

Un rascador; en 2 pesetas.

Dos contrángulos y otros cachos de contrángulo; en 100 pesetas.

Dos cubetas de impresiones, otra cubeta y otra media; en 15 pesetas.

Un soldador; en 10 pesetas.

Dos pantallas para soldar; en 25 pesetas.

Un yunque pequeño; en 10 pesetas.

Un cazo eléctrico; en 25 pesetas.

Una espátula de escayola; en 3 pesetas.

Dos tazas de goma; en 10 pesetas.

Un articulador de latón; en 10 pesetas.

Dos cilindros para coladas; en 5 pesetas.

Dos muflas; en 25 pesetas.

Una jeringuilla metálica; en 25 pesetas.

Un depresor de lengua; en 10 pesetas.

Seis piedras cónicas carborundum gabinete; en 10 pesetas.

Un frasquito de algodón; en 2 pesetas.

Un bote de aluminio, de uso desconocido.

Un hermostático dental (aparato); en 5 pesetas.

Un cable eléctrico; en 3 pesetas.

Un manómetro; en 25 pesetas.

Un voltímetro; en 25 pesetas.

Un hornillo de gasolina; en 50 pesetas.

Un bote de moldina; en una peseta.

Un interruptor eléctrico; en 2 pesetas.

Un arco eléctrico «Gazteiz», para soldar, con interruptor y cable; en 150 pesetas.

Un manoreductor de oxígeno, con sus tubos de goma; en 250 pesetas.

Total, 1.073,50 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de julio próximo y hora de las doce de su mañana.

2.^a Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran la

referencia se de este Juzgado examina-



avalúo, con

junio de mil novecientos cincuenta y

siete. — Ricardo Mateo. — El secretario,

Valeriano Martín.

1.986—1.160

Pago diferido
297,50
Plas.

ANUNCIOS OFICIALES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Siete Iglesias de Trabancos

Don Antonio Arias y Juárez, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Siete Iglesias de Trabancos, de esta provincia;

Hace saber: Que confeccionados por la Secretaría de esta Entidad, los padrones de derramas correspondientes a los gastos que ocasionan el sostenimiento de Cargas Permanentes, servicio de Policía Rural y construcción de un almacén-granero, para el actual ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, quedan expuestos al público durante el plazo de diez días hábiles a partir del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarlos y formular peticiones que a su derecho



España y su Revolución

dicalista.

as de Trabancos, 1 de julio

onio Arias.

2.055—1.161

Imprenta de la Diputación provincial

54'50

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE